

**Recurso 68/2020**

**Resolución 309/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de septiembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRAZO ARQUITECTURA, S.L.P.** contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios denominado “Asistencia Técnica para la redacción del proyecto y dirección de las obras de edificación de VPO y garajes en la parcela municipal sita en la Avda.de Vilches, esquina y calles Quintana, Granada, y Capitán García Andújar de Almería, Solar 1”, promovidos por la Empresa Municipal Almería XXI, S.A., ente adscrito al Ayuntamiento de Almería este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de septiembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 160.578 euros..

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el



que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El 19 de febrero de 2020, TRAZO ARQUITECTURA, S.L.P. (en adelante TRAZO) presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de febrero de 2020, se da traslado del recurso al órgano de contratación, solicitándole el expediente de contratación, informe sobre el recurso, y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado 10 de marzo de 2020

**QUINTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

**SEXTO.** Con fecha 22 de junio de 2020, ante la ausencia de determinados datos, se solicitó de nuevo el listado de licitadores, que se recibió al día siguiente.

**SÉPTIMO.** El 25 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por C.O.D.T.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el convenio de 26 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, formalizado al amparo de lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre -en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto-, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente TRAZO para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que contra el mismo cabe recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP. En cuanto al acto recurrido, formalmente es la adjudicación del contrato, recogida en el apartado 2 c) del artículo 44 de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»*



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece lo siguiente: *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»*

En el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación se aprobó el 24 de enero de 2020, y se le remitió con fecha 3 de febrero de 2020, no constando su publicación en el perfil de contratante. En cualquier caso, aun cuando se computara el plazo desde el 3 de febrero, habiendo sido presentado el recurso en el registro de este Tribunal con fecha 19 de febrero de 2020, lo habría sido dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Si bien la recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del contrato, materialmente se dirige contra su exclusión al no haber alcanzado el umbral mínimo en la valoración de uno de los criterios sujetos a juicio de valor.

Expone que reunida la comisión técnica para la baremación y puntuación de la redacción del referido proyecto y dirección, obtuvo una puntuación de 33,83 puntos en el apartado normas-aprovechamiento y viabilidad, resultando desestimada su oferta en cuanto a la calidad arquitectónica. No estando conforme procedió, con fecha 16 de diciembre de 2020, a enviar burofax al órgano contratante, que fue contestado por el Gerente de la Empresa Municipal Almería XXI. No estando de acuerdo con la respuesta dada por la Gerencia, volvió a requerir al órgano de contratación mediante burofax de 8 de enero de 2020, reiterándolo ante la falta de respuesta, que se recibió finalmente el 3 de febrero de 2020.

Muestra el recurso la discrepancia con la valoración recibida de su oferta en el apartado relativo a la calidad arquitectónica, lo que desarrolla en cinco puntos.



Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso en base a las consideraciones que serán expuestas en los siguientes fundamentos de derecho.

Por último, la persona física C.O.D.T. señala que reunida la comisión técnica para la baremación y puntuación de las ofertas, obtuvo una puntuación en el apartado de normas-aprovechamiento y viabilidad que dio lugar a que se desestimase la oferta presentada por dicho apartado. Considera que la puntuación obtenida por la propuesta no ha sido valorada conforme al pliego de condiciones, pues no se ha especificado por parte de la Empresa Municipal Almería XXI las razones concretas que justifiquen la referida puntuación. Por ello solicita que se declare que la adjudicación del contrato fue discriminatoria y vulneró los principios de claridad e igualdad exigidos en cualquier procedimiento de contratación pública siendo procedente por ello que se anule la misma.

Pues bien el interesado en sus alegaciones se adhiere al recurso exponiendo los motivos por los cuales a su juicio, debe ser estimado, pero en relación con su propia exclusión. En este sentido, se ha de poner de manifiesto, como ya ha hecho este Tribunal en varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre y 381/2019, de 14 de noviembre) y otros Tribunales como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, por lo que no se pueden atender las pretensiones de la interesada.

En el presente caso el trámite de alegaciones no puede servir para formular una pretensión que debió plantearse mediante la interposición de un recurso especial contra su propio acto de exclusión. Al no haberse interpuesto por el interesado, su exclusión quedó firme.

**SEXTO.** Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar los motivos del recurso. En el mismo en primer lugar se discrepa de la valoración realizada por la comisión técnica con carácter general, al considerar que no se ha aplicado el criterio de valoración “Calidad arquitectónica” en los términos establecidos en el pliego, y en segundo lugar se centra en cinco aspectos, que se refieren a la distribución de los pilares, los elementos horizontales de fachada a modo de aleros, el proyecto de habitaciones



colindantes, el acceso al garaje por montacoches en lugar de mediante rampa, y finalmente, cuestiones relacionadas con elementos energéticos.

Tras exponer los motivos del recurso, la recurrente considera que la puntuación obtenida en la propuesta presentada en el apartado de calidad arquitectónica, no ha sido valorada conforme al pliego de condiciones sin que se hayan especificado por parte de la Empresa Municipal Almería XXI las razones concretas que justifiquen la referida puntuación, por lo que no siendo criterios válidos en Derecho, que originan la infracción de los principios de concurrencia e igualdad de oportunidades consagrados en nuestra Constitución, alega que procede una revisión por parte del Tribunal de la licitud del pliego de condiciones de la licitación y de su posterior adjudicación.

Pues bien antes que nada debemos precisar, respecto de la pretensión de revisión del pliego de condiciones de la licitación, que como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones, (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 25/2019, de 31 de enero, 218/2019, de 9 de julio y mas recientemente en su Resolución 250/2019, de 2 de agosto) los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día el pliego, y en particular, aquella cláusula relativa al criterio de adjudicación que se cuestiona, necesariamente ha de estar ahora al contenido de la misma. Y ello unido al hecho de la ausencia de toda fundamentación respecto de dicha impugnación. En consecuencia, procede desestimar esta primera pretensión.

Para una correcta comprensión y delimitación del motivo de recurso referido a la incorrecta aplicación del pliego conviene exponer cronológicamente los hechos:

El informe técnico de 11 de diciembre de 2019, sobre la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, tras recoger en un cuadro la puntuación de las distintas empresas licitadoras, en la que figura la de la recurrente como desestimada en el apartado calidad arquitectónica, y excluida, como se ha señalado, se indica (página 167 del expediente):

*“Los que figuran como DESESTIMADAS han sido de acuerdo con los siguientes criterios:*



*1. Se observa falta de adecuación a las normas de obligado cumplimiento, de forma que la adecuación a éstas supondría alteraciones sustanciales en el futuro desarrollo de la idea que se analiza, modificándose en consecuencia los parámetros de viabilidad o los valores arquitectónicos, lo que lleva a la desestimación de la oferta y su exclusión del proceso de estudio y selección, en cumplimiento del Anexo IV sobre criterios de adjudicación, punto 2 Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, apartado 1.1 Requisitos normativos y de aprovechamiento.*

*2. No alcanza la puntuación mínima exigida con relación a los "Requisitos de Calidad Arquitectónica" (punto 1.3. Anexo IV "Criterios de adjudicación")*

#### *INCUMPLIMIENTOS MOTIVO DE EXCLUSIÓN EN EL CONCURSO:*

*Vuelos cerrados prohibidos.*

*Condiciones de acceso al garaje.*

*Dimensiones de las plazas de garaje y calles de circulación. Anchura y pendiente de la rampa de garaje.*

*Radio de giro mínimo en el acceso al garaje.*

*Número mínimo de habitaciones con hueco a la vía pública. No alcanzar puntuación mínima según punto 1.3. del prescripciones técnicas particulares".*

A continuación (página 168 del expediente) figura en el informe una relación de licitadores excluidos. Respecto de la recurrente, señala que *"Incumple el pliego en lo referente a los requisitos de Calidad Arquitectónica, punto 1.3 del Anexo V "Criterios de adjudicación" (no alcanza la puntuación mínima exigida)"*.

La recurrente presenta un primer escrito el 17 de diciembre de 2019 (página 176 del expediente) en el que, tras reproducir el criterio que establece el PCAP para la valoración de la calidad arquitectónica, solicita que se remita la puntuación obtenida por la propuesta presentada, así como los criterios aplicados que la justifiquen, especificando los aspectos negativos o carencias que penalizan el proyecto presentado.

En respuesta a esta solicitud se le remite informe de 3 de enero de 2020 de la comisión técnica (página 179 del expediente):

*"En contestación a su alegación de fecha de entrada 17 diciembre de 2019 y reunida la Comisión Técnica, esta acordó lo siguiente:*



*La puntuación otorgada en el apartado de Calidad Arquitectónica ha sido de 6,60 (sobre 20, con un mínimo de 10 para ser admitida la propuesta) por las siguientes deficiencias apreciadas:*

*1.-La distribución de los pilares es muy distinta en las plantas sótano respecto a la de las plantas altas, y de éstas respecto a la planta baja, siendo incompatibles los pilares de una con las distribuciones de las otras, por lo que se estima que la propuesta arquitectónica no se apoya en una solución estructural viable.*

*2.-Los elementos horizontales de fachada a modo de aleros, incumplen el artículo 6.117.2.d, y el 11.15.2.b de las normas urbanísticas del PGOU de Almería, en cuanto a anchura de elementos salientes, y a su altura sobre la acera, además de que se oponen a la recomendación de composición de las fachadas del artículo 11.12.4 de las mismas normas.*

*3.-Se proyectan habitaciones colindantes de distinto uso de diferentes viviendas (cocina-dormitorio, salón-dormitorio).*

*4.-La entrada accesible al portal 1, proyectada por la calle Quintana, remota a la entrada del portal propiamente dicha y por detrás del monta coches, además de que carece de la anchura mínima de 1,50 m exigida tras la puerta, no es una solución aceptable según las normas de accesibilidad para edificios de nueva construcción, en los que la entrada accesible debe coincidir con la entrada principal (Art. 105 del Decreto 293/2009 de 7 de Julio, sobre Accesibilidad).*

*5.-Se ha penalizado la puntuación de las propuestas en las que el acceso al garaje sea por montacoches en lugar de mediante rampa, por considerar que el coste añadido de instalación y mantenimiento, así como los tiempos de la maniobra, son menos preferibles al acceso por rampa, cuando éste es posible.”*

Dado que no estaba de acuerdo con la respuesta dada, y en especial porque no hacía mención a los criterios del apartado calidad arquitectónica, la recurrente presentó nuevo escrito el 9 de enero 2020 (página 187 del expediente), en el que textualmente y resaltado en negrilla señala que *“las justificaciones aportadas en los 5 puntos del escrito de la Comisión Técnica se refieren al apartado NORMAS-APROVECHAMIENTO-VIABILIDAD, entendiendo que son la razón por la que la oferta presentada por Trazo Arquitectura, S.L.P. obtuvo 33,83 puntos en lugar de los 40 establecidos para este apartado”*. Tras reproducir de nuevo el criterio que establece el PCAP para la valoración de la calidad arquitectónica, solicita de nuevo que se le remita la justificación de la puntuación obtenida en el apartado relativo a la calidad arquitectónica. Adjunta un documento en el que rebate las justificaciones aportadas en el anterior informe y solicita que se le conteste con carácter previo a la apertura de las ofertas económicas.



Como respuesta a esta nueva solicitud se le remite nuevo informe de 10 de enero de 2020 de la comisión técnica (página 193 del expediente) en el que se indica:

*“Con relación a la solicitud, de fecha de entrada 09-01-2020, de justificación de la puntuación obtenida en la oferta técnica, la comisión técnica fijó inicialmente los criterios de valoración, previo a la apertura de las propuestas técnicas y con relación al pliego de condiciones.*

*Concretamente, en el apartado "Calidad Arquitectónica" se ha valorado:*

*-La calidad del diseño arquitectónico del edificio en congruencia con un esquema estructural razonablemente viable.*

*-La integración formal del edificio en su entorno, respetando las normas de composición que le son de aplicación por tratarse de un inmueble en la Zona Centro de la capital.*

*-La mejor relación entre los diferentes usos en el interior de las viviendas respecto a otras viviendas y espacios colindantes, así como el acceso desde el exterior, y siempre de conformidad con las características reglamentariamente exigibles.*

*-El montacoches no es causa de exclusión directa, pero se valora negativamente respecto a la solución de acceso a garaje por rampa.*

*-Los aspectos climáticos y medidas adoptadas al respecto, siempre que sean compatibles con las normas particulares de aplicación.*

*La puntuación obtenida, en la evaluación del apartado "Calidad Arquitectónica" es de 6,60 puntos sobre 20, no alcanzado la puntuación mínima de 10 puntos, motivo de exclusión según el pliego de condiciones.”*

En el acta n.º 3 de la mesa de contratación consta que se le dio cuenta de los informes técnicos emitidos con fecha 3 y 10 de enero, aceptando aquella el criterio sostenido en los mismos.

Finalmente, en el informe al recurso se señala, tras exponer la motivación del informe de la comisión técnica de 3 de enero de 2020, que:

*“Del Informe de la Comisión Técnica se debe resaltar lo siguiente:*

*1) Subsanan la deficiencia señalada en el apartado 1) supondría, bien reubicar los pilares de las plantas altas, lo cual supondría una modificación de la distribución en todas las viviendas proyectadas, bien*



*reubicar todos los pilares de la planta sótano, lo cual supondría igualmente modificar las plazas de garaje. De ello se deduce que el proyecto sería inviable en su ejecución material. No podría construirse tal y como se ha proyectado.*

*2) Subsanan la deficiencia señalada en el apartado 2) supondría modificar la fachada 7 presentada por lo que no se tienen criterios para valorar y puntuar la propuesta realizada.*

*3) Subsanan las deficiencias señaladas en los apartados 3) y 4), supondría igualmente modificar la distribución de las viviendas proyectadas y del portal y viviendas en planta baja, sin saber que resultado formal se produciría.*

*De todo ello se concluye que la propuesta técnica presentada por el recurrente es inviable desde el punto de vista técnico y económico, no pudiendo además, en virtud de los incumplimientos normativos, obtener licencia municipal de obras.”*

**SÉPTIMO.** Expuestos los hechos entramos en el fondo del recurso. La recurrente basa el mismo de manera principal en que para la valoración del apartado relativo a la calidad arquitectónica no se han aplicado los criterios fijados en el PCAP, aplicándose otros.

Pues bien, el Anexo IV, Criterios de adjudicación, del pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su número 2, Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, la presentación de una propuesta técnica, valorable con 60 puntos, con tres apartados:

- 1.1. Requisitos normativos y de aprovechamiento (20 puntos)
- 1.2. Viabilidad técnica y económica (20 puntos)
- 1.3 Calidad arquitectónica (20 puntos).

Es en el tercer criterio donde se produce la controversia, ya que en la valoración de la oferta de la recurrente en el informe técnico la misma aparece como “desestimada”, con el resultado, que igualmente figura en el informe, de ser “excluida” del procedimiento de licitación.

En el informe técnico de 11 de diciembre de 2019, los dos primeros criterios, 1.1. Requisitos normativos y de aprovechamiento (20 puntos); 1.2. Viabilidad técnica y económica (20 puntos), aparecen valorados



conjuntamente, y la recurrente obtuvo 33,84 puntos sobre 40. Es el criterio relativo a la calidad arquitectónica donde su oferta aparece como desestimada.

El PCAP regula el criterio de la calidad arquitectónica en los siguientes términos:

*“1.3. CALIDAD ARQUITECTÓNICA .....20*

*Se contemplará el equilibrio de la expresión formal de la propuesta en relación con la arquitectura contemporánea y aceptación social, así como la calidad sensorial y belleza de los aspectos compositivos de la misma, y la integración de la ordenación propuesta en relación con las características del solar y el entorno.*

*Se ponderarán los valores aportados en el diseño en relación con las condiciones de intimidad y relación entre los diferentes usos en interiores de viviendas, y respecto a las viviendas vecinas y a las zonas de uso común.*

*Se valorará especialmente la inclusión y consideración en el diseño de aspectos relacionados con las condiciones climáticas y orientación de la edificación objeto de la idea que se licita, así como las medidas adoptadas en el mismo, en relación con los criterios de eficiencia energética.*

*Estas determinaciones y su justificación será objeto de apartado específico en la Memoria Explicativa de la Oferta Técnica.*

*Aquellas propuestas en que se valoren los criterios anteriormente expuestos en este apartado con puntuación inferior a 10, serán excluidas del proceso de estudio y baremación.”*

Pues bien, hemos de destacar en primer lugar que el órgano de contratación no ha dado respuesta a la principal denuncia de la recurrente: que no se han aplicado los criterios que el pliego fija para la valoración de la calidad arquitectónica, aplicándose criterios que en el pliego se establecen para la valoración de otros criterios que son igualmente objeto de valoración subjetiva: los requisitos normativos y de aprovechamiento, que se desglosan en tres apartados (viabilidad urbanística y normativa; cumplimiento de programa y aprovechamiento y funcionalidad) y la viabilidad técnica y económica.



Estos dos criterios, como hemos expuesto, fueron objeto de valoración conjunta según el informe técnico, y en ellos la recurrente obtuvo la máxima puntuación de los licitadores que concurrieron a la licitación: 33,83 puntos sobre 40 puntos.

En efecto, la respuesta al escrito de la recurrente de 17 de diciembre de 2019, es decir, el informe técnico de 3 de enero expone la puntuación obtenida en el apartado relativo a la calidad arquitectónica y cinco motivos; y el informe de 10 de enero expone los criterios que se tuvieron en cuenta en general para la valoración, pero sin dar respuesta a la alegación ni detallar la motivación del resultado.

Tampoco en el informe al recurso se da respuesta a dicha alegación. Todo ello priva a este Tribunal de una respuesta al principal motivo del recurso.

Así las cosas, a la vista de lo dispuesto en el pliego, así como del motivo de impugnación, este Tribunal no puede sino estimar el recurso. En efecto, en el pliego el criterio de valoración controvertido hace referencia a cuestiones relacionadas con la calidad arquitectónica de la propuesta, valorando tres aspectos: el primero de tipo estético (*el equilibrio de la expresión formal de la propuesta en relación con la arquitectura contemporánea y aceptación social, así como la calidad sensorial y belleza de los aspectos compositivos de la misma, y la integración de la ordenación propuesta en relación con las características del solar y el entorno.*); el segundo relacionado con el diseño referente a la intimidad y los diferentes usos (*diseño en relación con las condiciones de intimidad y relación entre los diferentes usos en interiores de viviendas, y respecto a las viviendas vecinas y a las zonas de uso común*) y el tercero relacionado con aspectos energéticos (*diseño de aspectos relacionados con las condiciones climáticas y orientación de la edificación objeto de la idea que se licita, así como las medidas adoptadas en el mismo, en relación con los criterios de eficiencia energética*).

A falta de una argumentación ofrecida por el órgano de contratación, los motivos aducidos parecen guardar relación con los dos primeros criterios sujetos a juicio de valor. Así el primer motivo, relativo a los pilares, parece guardar más relación con aspectos relacionados con la viabilidad técnica; el segundo motivo, relativo al incumplimiento de determinadas normas por los elementos horizontales de fachada a modo de cubierta guarda relación con el criterio relativo a los requisitos normativos y de aprovechamiento, y dentro de él con el apartado sobre viabilidad urbanística y normativa, donde se estudiarán las propuestas en base al



cumplimiento de los requisitos y condiciones básicas exigidas para la obtención de la licencia municipal de obras; el tercer motivo, relativo a que se proyectan habitaciones colindantes de distinto uso de diferentes viviendas sí podría encontrar en principio acomodo en el criterio, en lo referente a la intimidad, pero nada al respecto se indica por el órgano de contratación; en cuanto al cuarto motivo, relativo a incumplimiento de las normas de accesibilidad, también encontraría fundamento en el apartado sobre viabilidad urbanística y normativa, donde de forma expresa se hace referencia en el pliego a normas relacionadas con la accesibilidad; y en cuanto al último, el acceso al garaje, en razón del motivo que se aduce, el coste añadido de instalación y mantenimiento, podría afectar a la viabilidad económica.

El informe al recurso confirmaría cuanto se ha dicho ya que alega que *“De todo ello se concluye que la propuesta técnica presentada por el recurrente es inviable desde el punto de vista técnico y económico, no pudiendo además, en virtud de los incumplimiento normativos, obtener licencia municipal de obras.”*, cuando, como se ha señalado, en la valoración conjunta de los dos primeros criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, la recurrente obtuvo la máxima puntuación: 33,83 puntos sobre 40 puntos. Entre esos criterios se encuentra la viabilidad técnica y económica.

En definitiva, a la vista del recurso, así como de la documentación obrante en el expediente y de las alegaciones del órgano de contratación en su informe cabe concluir que al objeto de motivar la valoración de la oferta de la recurrente en la parte relativa a la calidad arquitectónica no se han aplicado los criterios establecidos en el pliego, por lo que asiste la razón a la recurrente.

Una cuestión similar ha sido abordada por este Tribunal en varias resoluciones (Resolución 300/2016, de 18 de noviembre; 175/2017, de 15 de septiembre y 183/2017 de 19 de septiembre).

En la Resolución 300/2016 sostuvimos que:

“En el expediente remitido a este Tribunal no existe ningún otro documento en el que conste la justificación técnica de las puntuaciones expresadas en el Anexo A, el cual obedece más a un anexo resumen de puntuaciones que a un informe técnico de evaluación de las ofertas.



Tal valoración supone, pues, una clara infracción del PCAP que, al definir el criterio técnico, establece dos subcriterios ponderados individualmente con un máximo de 225 puntos y prevé unos aspectos a considerar en la valoración de las ofertas con arreglo a cada subcriterio.

Asimismo, el razonamiento técnico para llegar a las puntuaciones globales reflejadas en el Anexo A no se ha exteriorizado en documento alguno, por lo que de haber existido aquel ha quedado en el ámbito interno de sus autores. En consecuencia, no se trata solo de una motivación insuficiente del informe técnico que posteriormente se traslade a la resolución de adjudicación e infrinja el artículo 151.4 del TRLCSP, sino que existe una carencia absoluta de justificación técnica en las puntuaciones que supera ampliamente el límite de lo discrecional para alcanzar el de lo arbitrario.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que *“(...) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”*.

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad»*.

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal. Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que *«(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»*



En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas. En el supuesto analizado, tal proceso lógico no se ha expresado por escrito, ni se ha exteriorizado por lo que no es conocido más que por sus autores, sin que pueda ahora subsanarse esa ausencia total de motivación puesto que ello supondría construir ex novo un juicio o razonamiento técnico partiendo de unas puntuaciones ya existentes, cuando debe ser justo lo contrario, es decir, la puntuación de una oferta debe ser siempre el resultado de su previa valoración con arreglo a los criterios de adjudicación.

Además, el propio informe al recurso revela que la valoración técnica ha tomado en consideración aspectos no relacionados en el PCAP que han quedado reservados al momento de examen de las muestras, lo que evidencia que en las puntuaciones asignadas a las ofertas han pesado factores no definidos en los pliegos. Ello supone una clara infracción del principio de transparencia exigible en el proceso y determina una flagrante vulneración del de igualdad de trato, pues este último principio solo puede ser respetado cuando las condiciones de la licitación están claras, son conocidas por los licitadores en el momento de elaborar sus ofertas y respetadas por el poder adjudicador a la hora de valorar las mismas. Como señala la Sentencia del TJUE de 29 de abril de 2004 (Sentencia Succhi Di Frutta), *«El principio de igualdad de trato entre los licitadores, que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores. (...) Por lo que respecta al principio de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora.»*

A la vista de cuanto se ha expuesto, hemos de concluir que la valoración técnica de las ofertas con arreglo al criterio del PCAP «características técnicas» ha rebasado los límites de la discrecionalidad, incurriendo en arbitrariedad. No obstante, este proceder inadecuado de la Administración no puede subsanarse por la vía de una nueva evaluación de las ofertas que respete las previsiones del pliego y los principios expuestos, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de los licitadores, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 150 del TRLCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.



En consecuencia, procede estimar la pretensión principal de la recurrente, debiendo anularse todo el proceso de licitación y en su caso, convocarse uno nuevo en el que los licitadores dispongan de igual trato.”

En el presente caso debe significarse en primer lugar que el informe técnico de 11 de diciembre de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor no cumple respecto de la recurrente las exigencias derivadas del deber de motivación, ya que se reduce a consignar que en el apartado relativo a la calidad arquitectónica no se ha alcanzado la puntuación mínima exigida. Se limita pues a recoger el resultado de la valoración, pero no expone los motivos que han llevado a ese resultado, sin que, por otro lado, conste tampoco en el expediente ningún documento previo o coetáneo que contenga esa motivación, la cual aparece por primer vez en el informe técnico de 3 de enero de 2020.

En segundo lugar, y como hemos dicho, los motivos que se contienen en dicho informe parecen resultar ajenos a los aspectos que según el PCAP debían valorarse en la calidad arquitectónica, siendo más propios de otros criterios sujetos a juicio de valor, como indica la recurrente y no ha sido rebatido por el órgano de contratación.

Y en tercer lugar, en el informe al recurso se alega la inviabilidad técnica y económica de la oferta presentada en el apartado relativo a la calidad arquitectónica, cuando nada se valoró al respecto en la aplicación del segundo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor: la viabilidad técnica y económica.

Este proceder inadecuado de la Administración no puede subsanarse ahora por la vía de motivar y explicitar el juicio técnico del órgano evaluador en aquellas puntuaciones donde se ha omitido pues, como ya se ha señalado en la Resolución 300/2016 de este Tribunal, se estaría dando la posibilidad de construir a posteriori un razonamiento técnico a partir de unas puntuaciones preexistentes, cuando en todo caso el proceso lógico debe ser el inverso.

Asimismo, tampoco resultaría posible efectuar una nueva evaluación de la oferta recurrente que respete los límites de la discrecionalidad técnica y contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de los licitadores, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146 de la LCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.



En el mismo sentido, se pronuncian los restantes Tribunales administrativos de recursos contractuales en supuestos como el aquí analizado, valga a título de ejemplo la Resolución 225/2016, de 1 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales donde se señala que *“No podemos dejar de lado, como hemos señalado en anteriores Resoluciones (por todas las números 155/2014, de 20 de febrero, 761/2014, de 14 de octubre, 193/2015, de 26 de febrero y 673/2015, de 17 de julio), la exigencia de respetar el principio de confidencialidad y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia, resultando imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas matemáticas de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 TRLCSP”*.

En consecuencia, la estimación del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo de la resolución de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Por todo ello procede estimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRAZO ARQUITECTURA, S.L.P.** contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios denominado “Asistencia Técnica para la redacción del proyecto y dirección de las obras de edificación de VPO y garajes en la parcela municipal sita en la Avda. de Vilches, esquina y calles Quintana, Granada, y Capitán García Andújar de Almería, Solar 1”, promovidos por la Empresa Municipal Almería XXI, S.A., ente adscrito al Ayuntamiento de Almería y en consecuencia, anular la licitación debiendo procederse conforme ha quedado expuesto en el fundamento de derecho séptimo.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

